



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00067 00
DEMANDANTE: LORENA GIRALDO FRANCO
DEMANDADO: MATEXTILES S.A.S.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, de un estudio detenido del proceso incluida la prueba debidamente decretada e incluso la practicada, advierte el Juzgado la falta de competencia por el factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

Pretende la parte demandante la declaratoria de una relación laboral con la sociedad MATEXTILES S.A.S, con las consecuentes condenas.

Revisada la demanda en el acápite de “competencia trámite y cuantía”, señalo: “Al presente proceso se le debe dar el trámite de doble instancia, siendo el proceso superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por la ubicación y domicilio de la demandante es usted señor Juez el competente para darle trámite a este asunto”. (subraya del despacho).

Aunado a lo anterior, verificado el certificado de existencia y representación legal incorporado tanto en la demanda como en la contestación, se advierte que el domicilio de la sociedad demandada es La Estrella, situación que se reitera con el hecho 4 del escrito de la demanda que indica que el contrato se desarrolló en el corregimiento La Tablaza en el municipio de la Estrella, y finalmente con la prueba testimonial recibida en audiencia, en particular la de los testimonios Doris Acevedo Herrera y Astrid Elena Calle Naranjo, donde se logró inferir que el lugar de prestación del servicio fue área de influencia del circuito de Itagüí.

El artículo 5° del CTPYSS, reseña que la competencia se determina por el última lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, quiere decir ello, que la competencia está previamente establecida por el legislador y en modo alguno se estable que la misma se deja al arbitrio de las partes.

Así las cosas, y si bien no puede desconocer el Juzgado la prorrogabilidad de la competencia frente al factor territorial, a propósito de lo reseñado en el artículo 16 del CGP, también lo es, que continuar con el trámite sin que previo a ello se corra traslado a las partes de la irregularidad detectada en esta oportunidad, tal y como lo prevé el artículo 137 del CGP, se estaría vulnerando el principio al derecho al Juez Natural, el cual es integrador del debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la CP., situación que podría dar al traste con una nulidad constitucional.

Así las cosas, considera este despacho necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 132 del CGP, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 48 de la CPTYSS, como Juez director del proceso, previo a continuar con el trámite del mismo, se dispone correr traslado de la irregularidad procesal detectada a las partes por el término de tres (03) días, para que se pronuncien frente al particular; vencido dicho término el Juzgado procederá a adoptar la decisión que corresponda, tal y como lo prevé el artículo 137 del CGP.

Corolario de lo expuesto, se abstendrá el Despacho de adelantar la audiencia fijada para el día de hoy por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 069 del 02 de mayo
de 2022.
Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria